



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 3/2018 bis TAD.

En Madrid, a 9 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en calidad de Presidente del MCP (en adelante M) contra la resolución sancionadora dictada en fecha N de X de 2017, por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (CNCDD) de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se impone la sanción de suspensión de TRES partidos al jugador YYY, por infracción grave del artículo 30, apartado C) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de enero de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente del MCP, contra la resolución sancionadora dictada en fecha N de X de 2017, por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (CNCDD) de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se imponía la sanción de suspensión de TRES partidos al jugador YYY, por infracción grave del artículo 30, apartado C) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP (*“...apoyarse en la violencia con intención manifiesta de dañar.”*).

Segundo.-Tras exponer cuanto tuvo por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resolvía el recurso interpuesto. Mediante Resolución de este TAD de 12 de enero de 2018 se acordó conceder la medida provisional solicitada.

Tercero.- El 16 de enero se recibió informe federativo limitándose a dar por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada.

Cuarto.- El 26 de enero el recurrente presentó, en fase de audiencia, escrito de ratificación dando por reproducidos íntegramente los motivos del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente está legitimado para plantear este recurso por su condición de Presidente del MCP, al que pertenece el jugador sancionado.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución impugnada, se han cumplido el resto de requisitos formales y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- El objeto del recurso planteado ante este Tribunal se circunscribe a la supuesta aplicación indebida del artículo 30, apartado C) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP (“...*apoyarse en la violencia con intención manifiesta de dañar.*”) por lo que en el presente caso el recurrente no discute los hechos sino la interpretación llevada a cabo por los órganos disciplinarios federativos. En concreto, según el relato del informe arbitral “...*el jugador del equipo local impacta con el stick en el casco del portero del equipo visitante estando el puck en movimiento...*”.

A juicio del recurrente las circunstancias descritas de ningún modo pueden integrarse en el tipo infractor aplicado.

A tenor de la literalidad del Informe arbitral y examinada la prueba videográfica este TAD entiende que de las citadas pruebas no puede alcanzarse la convicción ni la conclusión de que la acción del atacante tuviera la intencionalidad atribuida en el precepto sancionador (“*intención manifiesta de dañar*”), incluso en el caso de que como sugiere el órgano sancionador el contacto fuera evitable –extremo discutible en una acción del juego en la que también el portero rival se abalanza sobre el puck-, por lo que hay que convenir con el recurrente en que el órgano sancionador ha incurrido en un error de tipificación.

Lo anterior conduce a estimar el recurso y declarar que la acción objeto de este expediente no constituyó la infracción atribuida al deportista sancionado.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso, dejando sin efecto la resolución sancionadora dictada en fecha N de X de 2017, por el Comité Nacional de Competición y Disciplina

Deportiva (CNCDD) de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se imponía la sanción de suspensión de TRES partidos al jugador YYY, por infracción grave del artículo 30, apartado C) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA